



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02086-00** formulada por **ESPERANZA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No. 2021-04899-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 14 de septiembre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **ESPERANZA GONZÁLEZ BENAVIDES** contra el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02086-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Esperanza González Benavides contra el Despacho Diecinueve Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada al interior del juicio verbal de protección al consumidor por ella promovido contra el Banco Davivienda S.A., distinguido con el consecutivo 2021-04899, con el auto del 17 de julio pasado, mediante el cual resolvió no tramitar los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el pronunciamiento del 23 de junio del hogaño, que negó la nulidad de lo actuado en segunda instancia.

Por lo tanto, pretende se deje sin valor ni efecto la aludida determinación, para que, en su lugar, se imparta a los medios defensivos el trámite que corresponda, vale decir, el de la súplica, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P..

En sustento de su pedimento expuso en síntesis que, el referido juicio fue tramitado en primera instancia por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, bajo el radicado 2021251682-074-000-2021-4899-01, la cual culminó con sentencia el 25 de enero pasado; en su contra interpuso apelación, correspondiéndole al Despacho acusado que declaró desierto ese medio defensivo.

Señaló que, debido a varias irregularidades, entre ellas, incluir de manera errada el número del proceso y registrar en la página web de la Rama Judicial, que su nombre es “*Esperanza González Bermúdez*”, solicitó la nulidad de la actuación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., yerros que le impidieron sustentar oportunamente la alzada, pues el auto que admitió la apelación de la sentencia no fue debidamente notificado por estado.

Sin embargo, como en proveído del 23 de junio pasado, no se accedió a invalidar el trámite, controvirtió esa decisión a través del mecanismo horizontal y vertical, los cuales se abstuvo de tramitar la juez, como consta en auto del 17 de julio siguiente, ignorando el parágrafo del precepto 318 del C.G.P., al cual debió acudir, conforme lo ha previsto el órgano de cierre de esta especialidad, citando a modo de ejemplo, el precedente STC3642 de 2017<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

El 8 de septiembre del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a este asunto; además, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se ordenó la publicación de un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “02EscritoTutela.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “06AutoAdmite000-2023-02086-00.pdf”.

### 3. Contestaciones.

-La administradora de justicia acusada hizo un recuento de la actuación, precisando que en la providencia a través de la cual se negó la invalidez del rito, explicó que el auto admisorio de la apelación de la sentencia se notifica por estado y no personalmente, siendo inviable comunicarlo vía correo electrónico; aunado, al consultar en el aplicativo web de Rama Judicial, por el nombre de la promotora de la acción, resultaba posible encontrar el asunto.

Puntualizó que no es dable tramitar la reposición y apelación formuladas contra el auto que negó la nulidad procesal, por disposición del inciso quinto del artículo 328 del C.G.P.<sup>3</sup>.

-La Superintendencia Financiera de Colombia refirió que el 25 de mayo pasado, el apoderado judicial de la accionante solicitó enviar los datos correctos al Juzgado Civil del Circuito al que le haya correspondido el proceso y le indicaran a cuál se le asignó, otorgándole respuesta al día siguiente.

Además, precisó que el expediente le fue devuelto por la autoridad de segundo nivel y que, la hoy demandante remitió copia de la solicitud de nulidad, encontrándose a la espera de lo que se decida<sup>4</sup>.

-El Banco Davivienda S.A. se resistió a las pretensiones del libelo tutelar, porque no se lesionaron los derechos fundamentales de la señora González Benavides, quien no sustentó oportunamente la impugnación de la sentencia, omisión que desembocó en la deserción del recurso, pretendiendo ahora revivir términos ya fenecidos; aseveró que al consultar en el sistema “*Justicia Siglo XXI*”, con el nombre de Esperanza González, se puede encontrar el asunto 2021-04899<sup>5</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>3</sup> Archivo “11RespuestaTutelaJ19CTO.pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “14RespuestaSuperFinanciera.pdf”

<sup>5</sup> Archivo “18BancoDavivienda.pdf”.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>6</sup>, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o violado directamente la Carta Política.

---

<sup>6</sup> *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, habida consideración que instauró el ruego tuitivo por intermedio de mandatario judicial debidamente constituido<sup>7</sup>; además, es la demandante en el trámite donde estima fueron lesionadas sus prerrogativas supralegales, conforme se constata con el auto del 22 de noviembre de 2021<sup>8</sup>.

En el caso *sub examine*, se cuestiona al Despacho Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, concretamente, porque en el proveído del 17 de julio pasado<sup>9</sup>, se abstuvo de tramitar la reposición y apelación subsidiaria interpuestas por la hoy accionante contra el auto del 23 de junio de la misma anualidad, que negó la nulidad por ella alegada.

En el anterior contexto, se infiere la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la evocada decisión no fue debatida en reposición, medio de impugnación a través del cual hubiese sido posible discutir las inconformidades aquí ventiladas, pues no se debe dejarse de lado, que se trata de un mecanismo excepcional,

---

<sup>7</sup> Folio 1, Archivo “02EscritoTutela.pdf”.

<sup>8</sup> Archivo “009 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf” de la carpeta “Cuaderno 1 Principal” del “12ExpedienteJuzgado19CivilCircuito”.

<sup>9</sup> Archivo “010Auto No Da Trámite Recursos.pdf” de la carpeta “Cuaderno Nulidad “ del “Cuaderno 2 Apelación” de “12ExpedienteJuzgado19CivilCircuito”.

procedente cuando se han agotado todos los recursos ordinarios, como el regulado en el canon 318 del C.G.P.<sup>10</sup>.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”<sup>11</sup>*

Por lo tanto, si la parte actora tuvo a su alcance el mecanismo ordinario de defensa para censurar la decisión reprochada y no lo utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional es llamada al fracaso, pues de otra manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

*“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”<sup>12</sup>*

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

<sup>10</sup> Dice el mencionado artículo “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

De otro lado, tampoco resulta viable que se disponga tramitar los recursos de reposición y apelación, como si de una súplica se tratara, habida cuenta de que esta última solo procede ante Corporaciones Judiciales, pues debe ser decidida por el magistrado que le sigue en turno al que dictó la providencia -artículo 332 del C.G.P.-, no siendo dable su resolución tratándose de jueces unipersonales, como lo es la acusada.

Así las cosas, con base en las consideraciones que anteceden, no se accederá al amparo suplicado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

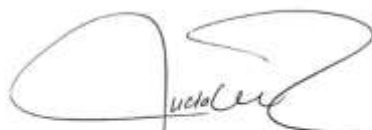
#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Esperanza González Benavides contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta capital.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada